



pees

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 341 -2014-PR-GR PUNO
PUNO,20 JUN 2014.....

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 5782-2014 y Opinión Legal N° 315-2014-GR PUNO/ORAJ, sobre RECURSO DE APELACIÓN en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 294-2014-GGR-GR PUNO de fecha 08 de mayo 2014, interpuesto por don JUAN JOSÉ ALDAZABAL SOTO SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 29 de Mayo 2014, el administrado Juan José Aldazabal Soto Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional Puno, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 294-2014-GGR-GR PUNO expedida por el Gerente General Regional del Gobierno Regional Puno, solicitando que los actuados sean elevados por ante el superior y que la resolución citada sea declarada nula y/o revocada, argumentando entre otros aspectos, que la resolución materia de impugnación, en el artículo segundo resuelve *desestimar* la solicitud presentada por el recurrente; asimismo, indica que la administración por mandato de la ley, se encuentra en el obligación de calificar correctamente el sentido de las peticiones de los administrados, que la desestimación no es una forma de resolver una petición de un administrado, ni se encuentra regulada en la ley, por tanto en su oportunidad debió ser declarada *infundada o fundada*; por ser estas las formas de pronunciarse sobre el fondo de la petición, conforme dispone expresamente el artículo 3°, inciso 2, de la Ley N° 27444. Por otra parte, señala que el recurso de apelación propuesto, se trata de una impugnación de puro derecho, por cuanto se refiere a la interpretación de la ley específicamente a las normas que otorgan la asignación por refrigerio y movilidad, a favor de los servidores que se encuentran amparados en el Decreto Legislativo N° 276, por lo que solicita que se cumpla el pago de la asignación por movilidad y refrigerio de S/. 5.00, que en forma diaria se les debe de pagar a los trabajadores del Gobierno Regional y de manera especial a quienes son parte del Sindicato de Trabajadores;



Que, mediante Resolución Gerencia General Regional N° 294-2014-GGR-GR PUNO de fecha 08 de Mayo 2014, expedida por el Gerente General Regional del Gobierno Regional Puno, se ha resuelto lo siguiente: *Artículo Primero.- Acumular las solicitudes de asignación por movilidad y refrigerio presentado por el administrado Melquiades Hermógenes Flores Achata, Francisco Chambi Cutipa, Ernesto Mamani Jorge, José Gerardo Pilco Mendizabal, Daniel Chambi Ruelas, Mario Sebastián Cutipa Vilca, Ángel Alfredo Moscoso Tapia. Artículo Segundo.- Desestimar la solicitud de asignación por movilidad y refrigerio presentada por Juan José Aldazabal Soto Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional Puno y los administrados Melquiades Hermógenes Flores Achata, Francisco Chambi Cutipa, Ernesto Mamani Jorge, José Gerardo Pilco Mendizabal, Daniel Chambi Ruelas, Mario Sebastián Cutipa Vilca y Ángel Alfredo Moscoso Tapia; por las razones expuestas en el considerando de la resolución;*



Que, el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, dispone: *Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Por otra parte, el artículo 209° señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico;*

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece: *La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. Por su parte, Morón Urbina señala: Resolución Desestimativa.- cuando la Autoridad no encuentre sustento jurídico o factico a la pretensión del administrado y como tal emita un parecer adverso al petitorio.* En el caso concreto, se tiene que el administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 294-2014-GGR-GR PUNO, por el hecho de haberse introducido en la parte resolutive el término de "desestimar", precisa que debió ser declarada "Fundada o Infundada"; al respecto, se tiene que en la legislación administrativa, no existe disposición alguna que obligue a la autoridad administrativa a que declare, un acto administrativo como fundado o infundado, y que incluso así fuera, queda claro que la



Nº 341 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 20 JUN 2014

administración declaró su voluntad de manera taxativa e indubitable, por lo que en el fondo, no existe sustento legal pertinente en la petición del administrado;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, dispone: *Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Teniéndose, que la Resolución Gerencial General Regional N° 294-2014-GGR-GR PUNO, emitida por el Gerente General Regional del Gobierno Regional Puno, se ha basado en considerar que el monto de asignación por movilidad y refrigerio que aún sigue vigente, es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF y que no es posible legalmente reajustar el monto que por refrigerio y movilidad vienen percibiendo los servidores de la administración pública, ello en mérito a las disposiciones emanadas por la Ley N° 28411, Ley General del Sistema de Presupuesto, verificándose que los argumentos expuestos por el apelante no han enervado los criterios expuestos en la resolución materia de apelación;

Que, por otra parte, se hace recuerdo que el numeral 1, 2, 3 y 4 del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. En autos, se tiene que la Resolución Gerencial General Regional N° 294-2014-GGR-GR PUNO, emitida por el Gerente General Regional del Gobierno Regional Puno, que acumula las solicitudes de asignación por movilidad y refrigerio, desestimando la solicitud de asignación por movilidad y refrigerio presentada por Juan José Aldazabal Soto, se sustenta en normas vigentes y pertinentes del bloque constitucional, habiéndose emitido dentro del marco legal; en consecuencia, la resolución citada, no contraviene a la Constitución, ley o norma reglamentaria, tampoco existe defecto u omisión de algún requisito de validez, por lo tanto, se tiene acreditado que no hay vicio del acto administrativo, que pudiera causar su nulidad, siendo improcedente el recurso de apelación, no procede declarar la nulidad y/o revocatoria;*

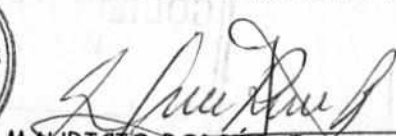
En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO.- DESESTIMAR en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por don JUAN JOSÉ ALDAZABAL SOTO Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional Puno, en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 294-2014-GGR-GR PUNO de fecha 08 de Mayo 2014; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE




MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL